

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-151/2019

ACTORA: MARTHA LILLYAM
MOLINA BERMÚDEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
OTRA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación al rubro indicado, interpuesto por la ciudadana Martha Lillyam Molina Bermúdez, en contra de la resolución emitida por Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del Juicio de Inconformidad CJ/JIN/252/2019.

ÍNDICE

Glosario	1
1. Antecedentes.	2
2. Competencia.	2
3. Improcedencia.	3
4. Resolutivo	5

GLOSARIO

Actor:	Martha Lillyam Molina Bermúdez
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Lineamientos:	Lineamientos para la integración y Desarrollo de la Asamblea Estatal
PAN:	Partido Acción Nacional

Los hechos narrados a continuación, corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

1. ANTECEDENTES

1.1. Convocatoria y Lineamientos. El veintisiete de mayo, el Comité Directivo Estatal del PAN, emitió la CONVOCATORIA PARA LA ASAMBLEA ESTATAL Y LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DE LA ASAMBLEA ESTATAL, la cual fue publicada en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional el doce de junio siguiente.

1.2. Asambleas Municipales. El veinticinco de junio, el Comité Directivo Estatal, convocó supletoriamente a las Asambleas Municipales, las cuales fueron autorizadas el dos de julio, las que se llevaron a cabo de acuerdo al calendario previamente establecido.

1.3. Asamblea Estatal. El ocho de septiembre, se realizó la Asamblea Estatal, en la que se eligieron los integrantes del Consejo Estatal, así como las propuestas al Consejo Nacional.

1.4. Juicio de Inconformidad ante la Comisión de Justicia. Inconforme con el resultado de dicha Asamblea, el doce de septiembre, la Actora interpuso Juicio de Inconformidad, contemplado en la normativa partidista, el cual fue resuelto el veinte de septiembre dentro del expediente CJ/JIN/252/2019 y acumulados.

1.5. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de septiembre, la Actora presentó Recurso de apelación ante este Tribunal.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; así como los diversos 143 fracción I, 170 y 176, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Esto es así, en primer término, por tratarse de un recurso jurisdiccional de apelación, interpuesto por un ciudadano que considera le fueron transgredidos los derechos que le asisten por ser militante de un partido político que se rige a través de sus normas internas obligatorias. Al efecto, el contenido del *Código Local*, establece lo siguiente:



"ARTÍCULO 350.- La **apelación** es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares, **así como aquellos asuntos internos de partidos políticos relacionados con:**

I.- La elaboración y modificación de los documentos básicos;

II.- La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos estatales;

III.- La elección de los integrantes de los órganos de dirección de los partidos políticos estatales;

IV.- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados de los partidos políticos estatales; y

V.- Los procedimientos y requisitos para la selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular de los partidos políticos contendientes en la elección local correspondiente.

VI.- La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos."

En segundo lugar porque es el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, según lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 325 del *Código Local*, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, Organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales, en esencia, es el Órgano Electoral que debe reparar el orden constitucional violado y restituir, en su caso, a los impetrantes en el uso y goce del derecho violado.

3. IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo del presente recurso de apelación, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369 fracción III del *Código Local*¹, tal y como se razona a continuación.

¹ ARTÍCULO 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

(...)

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

(...)

Para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, entre otros requisitos, la legislación señala que deben ser presentados dentro de los plazos legales expresamente establecidos para ello, y cuando se trata de medios de impugnación emanados de procedimientos intrapartidistas, su presentación se sujetará a lo señalado en la normativa interna del partido de que se trate.

Por lo que, para impugnar un acto que se considera violatorio de derechos es presupuesto *sine qua non*, la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa respectivo.

Con independencia de la actualización de otra causal de improcedencia, el presente recurso deviene improcedente derivado de la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente previsto, conforme al artículo 350 del *Código Local*, el cual establece que el recurso de apelación tiene un plazo de tres días para su interposición contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

Se debe precisar que en el artículo 3 de los *Lineamientos*, establece que “Una vez publicadas las convocatorias para las asambleas municipales, se considerarán todos días como hábiles para los fines que señalan los presentes lineamientos”. Lo cual se concatena con el “REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”², en el tercer párrafo de su artículo 3, determina que “Durante los Procesos Electorales Internos todos los días y horas se consideran hábiles”.

Tal y como se mencionó oportunamente en los apartados 1.4. y 1.5. de antecedentes, la *Comisión de Justicia* resolvió el recurso de inconformidad CJ/JIN/252/2019 y acumulados el veinte de septiembre y la Actora presentó el presente medio de impugnación el veinticuatro de septiembre, esto es cuatro días después, de emitida la resolución impugnada.

En el caso concreto, se desprende tanto de la cédula de notificación como de las manifestaciones realizadas por la Actora en su escrito recursal, que la

² Visible en: <https://www.pan.org.mx/docs/documentos/KegxPPHT7DxZwzmsagFH2gves5iGas.pdf>.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

resolución impugnada fue hecha del conocimiento de la incoante el veinte de septiembre.

Por tanto, si el recurso de apelación tiene un plazo de tres días para su interposición contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre. Al efecto, si la resolución impugnada fue emitida y publicada en los estrados físicos y electrónicos el veinte de septiembre, el plazo legal para presentar el recurso de apelación transcurrió del veintiuno al veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, tomando en cuenta que la materia de la impugnación está relacionada con un proceso electoral interno del *PAN*, todos los días son hábiles.

En las relatadas condiciones, de las actuaciones se desprende que el medio de impugnación fue interpuesto un día después de concluido el plazo legalmente establecido para hacerlo, es decir, hasta el veinticuatro de septiembre siguiente. En consecuencia, al resultar extemporáneo el recurso de apelación, y toda vez que ya fue admitido, lo conducente es sobreseerlo, conforme a lo establecido en los artículos 369 fracción III, en relación al 372 fracción III del *Código Local*.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se sobresee el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Martha Lillyam Molina Bermúdez, en términos de lo argumentado en el apartado 3 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos la y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAIVA RIVERA

MAGISTRADO

RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ PERDOMO

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY